

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-25/2020

RECURRENTE: ██████████

MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **REVOCA** la resolución emitida por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el once de marzo de dos mil veinte bajo el rubro **CT-CUM-R/J-1-2020**, en los autos del expediente **UT-J/0406/2019**; misma que fue notificada a la parte recurrente como respuesta recaída a la solicitud de información registrada con el folio **0330000101519**.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Solicitud de información. El siete de mayo de dos mil diecinueve, ██████████ realizó el requerimiento de información **0330000101519**, en el que solicitó la versión pública de la sentencia dictada por este Alto Tribunal en el amparo directo 64/2014, en la cual se mostraran los conceptos de reparación del daño patrimonial del Estado, el monto reclamado por la parte actora, así como el monto determinado como indemnización por daño moral¹.

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0406/2019** y comunicar a la solicitante que la resolución requerida se encontraba clasificada como pública y podía verificarse a través del portal de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, proporcionando tanto el vínculo electrónico para dicho efecto, como el archivo correspondiente a la resolución solicitada.²

¹ La solicitud se presentó en los términos siguientes: “*Versión pública electrónica de la sentencia dictada en Amparo Directo 64/2014 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 20 de junio de 2018, que muestre, por concepto de reparación del daño patrimonial del Estado, el monto reclamado por la parte actora así como el monto determinado como indemnización por daño moral.*”

² Dicha respuesta fue notificada a la peticionaria el ocho de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Primer recurso de revisión. Inconforme con la respuesta anterior, el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión; mismo que fue registrado con el rubro **CECJN/REV-57/2019**.

En los agravios formulados en dicho medio de inconformidad, la solicitante señaló que en la versión pública que le fue entregada, los montos de su interés se encontraban clasificados (es decir testados) sin que se hayan proporcionado las motivaciones o argumentos que sustentan tal clasificación.

En sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, este Comité Especializado resolvió el recurso de revisión **CECJN/REV-57/2019** en los siguientes términos:

***“PRIMERO.** Se revoca la respuesta otorgada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial mediante proveído de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictado en los autos de la solicitud de información con folio **03300000101519**.*

***SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial realizar las gestiones necesarias para cumplir con lo establecido en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.”*

Lo anterior al estimar que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial omitió realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento al procedimiento de solicitudes de acceso a la información³.

Por ende, se instruyó regularizar el procedimiento de acceso a la información a fin de que se requiriera al área que elaboró la versión pública solicitada, para que fundara y motivara la clasificación de la información materia del recurso y, posteriormente, la Unidad General de Transparencia y

³ Resolución recaída al recurso de revisión CECJN/REV-57/2019, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Página 7.

Sistematización de la Información Judicial remitiera el informe y la versión pública al Comité de Transparencia para la emisión de la resolución correspondiente⁴.

Asimismo, se dejaron a salvo los derechos de la peticionaria para que, dentro de los plazos y requisitos establecidos en la normativa aplicable, pudiera interponer recurso de revisión en contra de la respuesta definitiva que en su momento llegara a emitirse⁵.

En cumplimiento a lo instruido por este Comité Especializado, el diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Coordinador de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena rindió un informe a través del cual fundó y motivó la clasificación del monto reclamado por la parte actora por concepto de reparación de daño y el establecido por la Primera Sala como indemnización por daño moral.

Posteriormente, en la resolución **CT-CUM-R/J-1-2020** de once de marzo de dos mil veinte, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de información confidencial sobre los datos específicos materia de la solicitud de acceso, atendiendo a lo expuesto por el área que generó la versión pública y otras consideraciones que el propio órgano colegiado desarrolló en su sentencia.

Tomando en consideración dichas actuaciones, mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplida la resolución dictada por este Comité Especializado en el recurso de revisión **CESCJN/REV-57/2019** el tres de diciembre de dos mil diecinueve.

CUARTO. Interposición del presente recurso. En contra de la resolución emitida el once de marzo de dos mil veinte por el Comité de Transparencia en el expediente **CT-CUM-R/J-1-2020**, la particular interpuso el presente

⁴ Ibid. Página 10.

⁵ Ibid. Página 11.

recurso de revisión, mismo que fue registrado con el rubro **CESCJN/REV-25/2020**.

QUINTO. Suspensión de plazos. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó suspender los plazos y términos de este tipo de procedimientos desde el veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre, ambos de dos mil veinte.

En efecto, mediante los acuerdos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02** y **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04**, el Pleno del referido Instituto ordenó suspender, por causa de fuerza mayor, los plazos y términos en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como demás normativa aplicable, a partir del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte. Dicha suspensión fue ampliada en múltiples ocasiones, a través de los siguientes acuerdos:

Acuerdo	Ampliación hasta
ACT-PUB/15/04/2020.02	30 de abril
ACT-PUB/30/04/2020.02	30 de mayo
ACT-PUB/27/05/2020.04	15 de junio
ACT-PUB/10/06/2020.04	30 de junio
ACT-PUB/30/06/2020.05	15 de julio
ACT-PUB/28/07/2020.04	11 de agosto
ACT-PUB/11/08/2020.06	20 de agosto
ACT-PUB/19/08/2020.04	26 de agosto
ACT-PUB/26/08/2020.08	2 de septiembre
ACT-PUB/02/09/2020.07	9 de septiembre
ACT-PUB/08/09/2020.08	17 de septiembre

Por último, mediante oficio **INAI/SAI/0681/2020**, de diez de septiembre de dos mil veinte, el Secretario de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

informó a los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal que, en relación con el contenido del **ACT-PUB/08/09/2020.08**, los plazos y términos para todos los trámites y procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de las leyes aplicables, se reanudarían el **dieciocho de septiembre de dos mil veinte**.

SEXTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-25/2020**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Posteriormente, mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Especializado tuvo por rendidos los alegatos presentados por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal; por precluido el derecho de la de la Coordinación de Ponencia del Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la parte recurrente para dicho efecto; decretó el **cierre del periodo de instrucción**; y ordenó turnar los autos del presente expediente al **Ministro Javier Laynez Potisek** para su resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal⁶.

⁶ Con fundamento en:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
20 de marzo de 2020	18 de septiembre al 8 de octubre de 2020	20 de agosto de 2020

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸.

CUARTO. Agravios. Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente manifestó que le causa agravio la clasificación de la información como confidencial formulada por la Coordinación de Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia en su resolución de once de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente **CT-CUM-R/J-1-2020**. Para sustentar lo anterior, la peticionaria formuló, en esencia, los siguientes argumentos:

- Las normas invocadas para motivar y fundamentar la resolución del

Acuerdo General de Administración 4/2015. De veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículos primero, segundo y cuarto.

⁷ En términos del artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los términos de todas las notificaciones previstas en esa Ley empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Por ende, en el caso concreto, dicho plazo transcurrió a partir del cinco de noviembre de dos mil veinte.

Además, de conformidad con el artículo 142 de la referida Ley General, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

⁸ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

I. La clasificación de la información;

Comité de Transparencia no son congruentes con la conclusión alcanzada, es decir, con la confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

- Los montos no constituyen información confidencial, pues no revisten la naturaleza de datos personales y su publicación tampoco pone en peligro la seguridad de una persona física, en tanto que todos los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, sí son protegidos/testados en la resolución por lo que no es posible la identificación de las víctimas.
- Los montos tampoco encuadran en alguna de las categorías de datos personales sensibles que contempla el numeral segundo del Acuerdo General 11/2017⁹.
- El hecho de que los quejosos del amparo directo 64/2014 tengan el carácter de víctimas no es suficiente para sustentar que los montos sean datos personales.
- La resolución del Comité de Transparencia contraviene lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales contemplan la clasificación de la información como una excepción a la publicidad de esta y de aplicación restrictiva.
- El Comité de Transparencia no tomó en cuenta que la materia de la sentencia del amparo en comento representa información de interés público, pues su objetivo es reparar la violación a un derecho humano, de tal manera que la acción reparadora por parte del Estado debe estar sujeta al escrutinio público.
- Conocer el monto solicitado tanto por la parte actora como el monto condenado como indemnización por daño moral permiten observar la valoración y deliberación que realiza el órgano judicial y evita suspicacia en la discrecionalidad del cálculo y pago efectuado.
- La Primera Sala, en sentencias similares, ha dado a conocer los montos solicitados y los montos condenados por concepto de reparación del daño moral, lo que demuestra que no son datos personales. Para demostrar su dicho, citó como ejemplos las versiones públicas de las sentencias dictadas en los amparos directos 30/2013 y 50/2015.
- La clasificación de la información contraviene diversos preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información relativos a los requisitos y especificidades a seguir en un procedimiento de esta índole. Cabe señalar que la recurrente refirió artículos referentes tanto

⁹ Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales.

- a la información reservada como a la confidencial.
- Todas las sentencias revisten la naturaleza de interés público conforme a los artículos 70 y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta **fundado** el presente recurso de revisión y, por ende, **revoca** la resolución **CT-CUM-R/J-1-2020** dictada por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en sesión de once de marzo de dos mil veinte. Lo anterior debido a que, en el caso concreto, el monto reclamado y el monto fijado, ambos en concepto de daño moral, no son datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales.

Por ende, se instruye a la Coordinación de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena proporcionar a la parte recurrente, a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la versión pública de la sentencia del amparo directo 64/2014 dejando visibles los montos que motivaron el presente recurso de revisión.

Para fundar y motivar esta determinación, en las páginas siguientes se expondrá por qué dichos montos no constituyen datos personales y, en consecuencia, no son susceptibles de ser clasificados como información confidencial en términos de la normativa aplicable.

A efecto de lo anterior, en primer lugar **(a)** se precisará en qué consisten los montos que fueron testados en la sentencia; posteriormente, **(b)** se expondrá al marco jurídico aplicable en materia de datos personales y su salvaguarda. En tercer lugar, **(c)** se hará referencia a los argumentos vertidos tanto por el área requerida como por el Comité de Transparencia y la parte recurrente, a efecto de determinar cuál es la naturaleza de los montos clasificados como confidenciales en el presente asunto. Por último, en cuarto lugar, **(d)** se plasmarán las conclusiones a las que arribó este Comité Especializado con base en dicha información.

Previo a llevar a cabo el estudio señalado en el párrafo que antecede, resulta necesario precisar que la presente resolución únicamente se ocupará de analizar si los montos correspondientes al daño moral reclamado y fijado fueron correctamente testados en la versión pública de la sentencia recaída al juicio de amparo directo 64/2014. Ello en atención a que en los agravios expresados al interponer el recurso de revisión **CESCJN/REV-57/2019**, del cual deriva el presente asunto, únicamente se controvertió la falta de publicidad de estos montos.

En efecto, en la resolución del referido recurso de revisión **CESCJN/REV-57/2019**, este Comité Especializado ordenó reponer el procedimiento a fin de que se llevara a cabo un adecuado estudio de la clasificación de dichos montos. Por ende, si bien en el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, la parte recurrente hizo referencia a otro tipo de montos que también fueron suprimidos en la ejecutoria de amparo, lo cierto es que la materia de análisis debe ceñirse a lo planteado en la solicitud de información inicial y a los agravios formulados al interponer el primer recurso.

a. Montos testados en la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 64/2014.

El amparo directo 64/2014 resuelto por la Primera Sala deriva del fallecimiento de una persona en desempeño de sus labores como repartidor de una empresa debido a que recibió una descarga eléctrica de un cable de alta tensión. En atención a dicho incidente fatal, se presentó una demanda en la que se reclamaron diversas prestaciones: el pago por indemnización por muerte; el pago de una cantidad a título de indemnización por daño moral; el pago de intereses y; el pago de daños y costas.

El juez local que conoció de dicho asunto determinó condenar a la parte demandada a pagar dos cantidades, una en concepto de indemnización por muerte y otra por reparación del daño moral. Dicha resolución fue modificada en segunda instancia por la Sala que conoció de los recursos de apelación

correspondientes.

La Primera Sala de este Alto Tribunal atrajo el asunto para su conocimiento y, en sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho, determinó amparar a los quejosos modificando el monto fijado en condena a la parte demandada por indemnización por daño moral.

En esencia, en el cuerpo de dicha resolución la Primera Sala analizó dos cuestiones: *i)* si tomar en cuenta la situación económica de la víctima para determinar la indemnización por daño moral –como se prevé en la legislación civil federal y de la Ciudad de México– resultaba acorde al parámetro constitucional y; por otra parte, *ii)* si se respetó el derecho humano a una justa, adecuada y efectiva indemnización en la sentencia reclamada.

Como se expuso previamente, al presentar la solicitud de información de la cual derivó el presente recurso, la particular requirió que se le entregara la versión pública de la sentencia del amparo directo 64/2014, sin que se testaran las cantidades correspondientes al monto reclamado por la parte actora en concepto de daño moral, como aquel fijado por la Primera Sala también en dicho concepto. Los testados de los cuales se duele la parte recurrente constan en los párrafos 5, 6, 7, 38, 42, 112, 113 y 114 de la versión pública disponible en el sitio web de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De lo previamente expuesto se desprende que los montos clasificados como confidenciales derivan de un procedimiento indemnizatorio como parte de la reparación del daño. Sobre este punto, la Primera Sala ha establecido que la finalidad de toda reparación integral o justa indemnización consiste en “[...] anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una

ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.”¹⁰

Asimismo, este Alto Tribunal ha determinado que “[...] resulta necesario revisar si los montos dictados dan cuenta de todas las afectaciones y consecuencias, patrimoniales y extrapatrimoniales, derivadas de un hecho ilícito, pues deberán ser suficientes para cubrir distintos aspectos que transitan por la compensación en sentido estricto, pero que también deben alcanzar a re-dignificar y rehabilitar a las personas.”¹¹

¹⁰ DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014098. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752. Tipo: Jurisprudencia. **Cuyo texto es el siguiente:** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

¹¹ DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018644. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional y civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 290. Tipo: Aislada. Cuyo texto es el siguiente: La reparación del daño tiene una doble dimensión, pues se entiende como un deber específico del Estado que, al impartir justicia, cumple con su obligación de garantizar los derechos de las personas y, como un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo a favor de éstas. Así, el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones necesarias para la adecuada tutela de los derechos humanos (entendida como género), implica para la parte responsable de la violación una nueva obligación subsidiaria, de reparar las consecuencias de la infracción. Es por ello, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.", vinculó la reparación del daño con el acceso a la justicia, entendiéndola como una fase o etapa de ese derecho. Ahora bien, para reparar un daño, es importante poner énfasis en el impacto multidimensional del hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por aquél, sin que esto se aplique a casos derivados de responsabilidad contractual y los que generen daños meramente patrimoniales, pues aquí los efectos son más bien unidimensionales. De esta forma, bajo la figura de "justa indemnización", se ha avanzado en el sentido de que aun en casos donde no necesariamente se analicen violaciones a derechos humanos, resulta necesario revisar si los montos dictados dan cuenta de todas las afectaciones y consecuencias, patrimoniales y extrapatrimoniales, derivadas de un hecho ilícito, pues deberán ser suficientes para cubrir distintos aspectos que transitan por la compensación en sentido estricto, pero que también deben alcanzar a re-dignificar y rehabilitar a las personas, de ahí

En el caso en concreto, las víctimas demandaron por la vía civil el pago de una indemnización por la muerte de una persona. Al acreditarse la responsabilidad de la parte demandada, y tomando en cuenta diversos factores enunciados en la sentencia, la Primera Sala cuantificó el monto de la indemnización por daño moral y condenó a la aseguradora a pagarlo a favor de las víctimas.

Corresponde entonces a este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar si la naturaleza de los montos que fueron testados en la sentencia en comento justifica dicho tratamiento, es decir, si corresponden a datos personales sensibles que deben ser protegidos por este Alto Tribunal. Para dar respuesta a esta interrogante, resulta necesario precisar en qué consisten estos datos personales y cuál es el tratamiento que nuestro ordenamiento jurídico da a los mismos.

a. Marco jurídico general en materia de datos personales y su salvaguarda

El artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna. En específico, la base A, fracción I, de dicho precepto¹² señala

que el criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal en relación con que la justa indemnización tiene como primera finalidad, replantear los alcances de los procedimientos estrictamente indemnizatorios –como los juicios civiles por responsabilidad extracontractual o los de responsabilidad patrimonial– en aras de garantizar que las compensaciones dictadas tengan un efecto reparador más completo o integral, sin que ello implique cambiar su naturaleza ni obviar las reglas que los rigen (siempre que sean compatibles con los estándares constitucionales respectivos). Esto, a su vez, ha conllevado la invalidación de topes o límites a los montos indemnizatorios por considerarse contrarios al derecho a la justa indemnización.

¹² **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y

que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial es pública, salvo aquella que se reserva temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, o aquella que debe protegerse por su carácter de confidencialidad.

En la interpretación de este derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme al cual toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, **sujeta a un claro régimen de excepciones** que deberán estar definidas y ser además **legítimas y estrictamente necesarias**.¹³

Sobre este punto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2013 el Tribunal Pleno reconoció que el artículo 6º, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Federal establece **dos limitaciones válidas o legítimas** al derecho de acceso a la información. La primera de ellas corresponde a aquella información que puede ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; la segunda, la información susceptible de ser clasificada como confidencial por referirse a la vida privada y datos personales de las personas¹⁴.

fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

¹³ En términos de lo dispuesto en el artículo 8, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

¹⁴ Resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 11/2013, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en sesión de siete de julio de dos mil catorce, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Juan N. Silva Meza y la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández y la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistieron a la sesión. Página 20.

Dado que en el asunto que nos ocupa se clasificó la información como confidencial, este Comité Especializado excluirá de su análisis al marco normativo que regula la reserva de información por razones de interés público y seguridad nacional.

La fracción II del artículo sexto constitucional¹⁵ señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de particulares debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Ello se complementa con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional¹⁶, que consagra el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales.

En términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General, en adelante), todos los sujetos obligados tienen el deber de proteger y resguardar la información de carácter confidencial.¹⁷

El artículo 116 de la Ley General¹⁸, establece que **constituye información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**. A su vez, el artículo 3, fracción IX, de

¹⁵ **Artículo 6to.** [...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

¹⁶ **Artículo 16.** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

¹⁷ Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

¹⁸ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁹ indica que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Sobre este tema, al resolver la acción de inconstitucionalidad 94/2018, el Pleno de este Alto Tribunal señaló que el derecho a la protección de los datos personales comprende todo tipo de información relacionada con la identidad o que haga identificable a la persona. De igual forma, se precisó que esta protección abarca información acerca de una persona cuya identidad es manifiestamente clara o puede ser deducida de información adicional²⁰.

En relación con lo anterior, en el numeral segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales²¹ se establece que, **en las versiones que se difundan al público de toda resolución jurisdiccional se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos**

¹⁹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

²⁰ Resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 94/2018, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Alberto Pérez Dayán, Juan Luis González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y Yasmín Esquivel Mossa. Página 27.

²¹ **SEGUNDO.** En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.

Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad –aborto, ayuda o inducción al suicidio–; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contras las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

Esta supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, así como en los casos que la utilización de instrumentos jurisdiccionales derive del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas de protección de los datos personales.

personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.

Si bien el citado Acuerdo General únicamente señala de manera enunciativa los asuntos que revisten dicha naturaleza, la fracción X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados²² define a los **datos personales sensibles** como aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Para determinar si cierta información en concreto tiene el carácter de confidencial, los sujetos obligados deben realizar un proceso de clasificación conforme al cual es necesario demostrar que la información en cuestión efectivamente se trata de datos personales. Dicho de otra manera, la autoridad requiere acreditar que el dato permite identificar a la persona titular de manera directa o indirecta.²³

Esta determinación no está sujeta a temporalidad alguna y tiene como consecuencia que sólo puedan tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

²² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

²³ **Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

En el presente asunto tanto la Coordinación de Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como el Comité de Transparencia expusieron diversos argumentos para demostrar que los montos testados sí constituyen información confidencial; por su parte, la particular expuso en sus agravios las razones por las cuales estima que dicha clasificación no se apegó a derecho.

b. Consideraciones del área requerida, del Comité de Transparencia y de la parte recurrente

Al rendir su informe, la Coordinación de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena precisó que el monto reclamado y los fijados por daño moral tienen el carácter de datos personales atendiendo, principalmente, a las siguientes consideraciones²⁴:

- El amparo directo 64/2014 tiene como origen la demanda de pago de indemnizaciones a favor de la viuda y de las y los menores hijos de un trabajador, debido a su fallecimiento en el desempeño de sus labores, tras haber recibido una descarga eléctrica de un cable de alta tensión.
- Al derivar de un asunto relacionado con derechos de víctimas, entre ellas cuatro menores de edad, con motivo de un hecho ilícito, se encuentran inmersas en la vida privada de dichas personas.
- Al tratarse de montos económicos a favor de las personas quejasas con miras a reparar los efectos adversos que la muerte del trabajador produjo en su educación, economías y proyecto de vida, la información debía mantenerse fuera de la mirada e injerencias externas por constituir aspectos correspondientes a la esfera más íntima.
- Los montos **constituyen datos personales sensibles** cuya titularidad únicamente corresponden a las y los quejosos en el juicio, por lo que debían ser suprimidos durante la elaboración de la versión pública.

²⁴ Páginas 7 a 10 de la resolución CT-CUM-R/J-1-2020 emitida por el Comité de Transparencia.

El área requerida fundamentó su determinación en los artículos 116 de la Ley General, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en el Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales (Acuerdo General 11/2017, en adelante).

Por su parte, el Comité de Transparencia, mediante resolución CT-CUM-R/J-1-2020 de once de marzo de dos mil veinte, confirmó la clasificación de la información al estimar que efectivamente las cantidades relativas a lo reclamado por la parte actora en el juicio natural, así como las determinadas por la Primera Sala de este Alto Tribunal por concepto de indemnización, constituyen información confidencial al derivar de un asunto relacionado con derechos de víctimas²⁵.

Lo anterior al considerar que los montos guardan relación directa con personas físicas que, al relacionarse con otros datos, pudieran permitir la identificación de sus titulares. Además, el Alto Tribunal, como sujeto obligado, es responsable de garantizar la protección de los datos personales relacionados con los asuntos de conocimiento de esta Suprema Corte.

Asimismo, en vía de alegatos, mediante oficio **CT-570-2020**, el Presidente del Comité de Transparencia enfatizó que:

- Los montos en cuestión son datos personales porque derivan de un asunto relacionado con derechos de víctimas, especialmente menores de edad, quienes sufrieron efectos adversos por la muerte de su progenitor.
- Dar a conocer el monto de la indemnización puede afectar la esfera más íntima de las víctimas y, por tanto, debe permanecer ajeno del

²⁵ Página 16 de la resolución de cumplimiento CT-CUM-R/J-1-2020 de once de marzo de dos mil veinte.

interés o al escrutinio público, independientemente de cuál fue el mecanismo, institución o procedimiento jurídico mediante el cual se resarcó el daño ocasionado.

- La desvinculación de los montos de los nombres de las víctimas no garantiza la confidencialidad de otros datos personales sensibles, dado que los avances tecnológicos y herramientas informáticas permiten investigar, recopilar y conocer otros datos aislados que, en conjunto, permitirían conocer los nombres de las partes en el juicio y otros aspectos de su vida privada.

A efecto de combatir dicha determinación, la parte recurrente manifestó, esencialmente, que los montos de su interés no son datos personales y, en consecuencia, no se actualiza el supuesto de clasificación de dicha información como confidencial. Ello atendiendo a que dichas cantidades no se encuentran vinculadas a otros datos personales que permitan identificar a sus titulares, pues estos últimos fueron suprimidos en la versión pública y se encuentran debidamente protegidos, por lo que debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

c. Conclusiones de este Comité Especializado

Este Comité Especializado considera que resulta **fundado** el agravio mediante el cual la parte recurrente sostiene que el monto reclamado y el monto fijado, ambos por daño moral, no constituyen datos personales y, por tanto, no son susceptibles de clasificarse como información confidencial. Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones:

Del análisis del marco jurídico citado se advierte que, para que la clasificación de información sea procedente, es indispensable que el área requerida acredite que los montos suprimidos corresponden a datos personales sensibles.

En el caso concreto, era necesario que la Ponencia del Ministro Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena demostrara que los montos testados permiten identificar a los quejosos y que se refieren a la esfera más íntima de sus titulares o que su utilización indebida pudiera dar origen a discriminación o conllevara un riesgo grave para estos.

En ese sentido, de lo argumentado **no se advierte que con la publicación de los montos citados se identifique o se haga posible identificar a los quejosos**, puesto que el nombre de las partes y los rubros de los expedientes de los cuales derivó el amparo directo 64/2014 fueron suprimidos de la versión pública de la sentencia, así como otros datos personales de las víctimas. Consecuentemente, la publicación estos montos no puede generar por sí misma una posible identificación de las personas quejosas.

Asimismo, es importante precisar que no por tratarse de un asunto que involucra víctimas, automáticamente, la información tiene el carácter de datos personales sensibles. Por el contrario, en estos casos también es necesario que la autoridad compruebe que con la publicación de determinado dato se haría posible identificar a la persona en cuestión y que se refieren a la esfera más íntima de sus titulares o que su utilización indebida pudiera dar origen a discriminación o conllevara un riesgo grave para estos.

Así, considerando que debe prevalecer el principio de máxima publicidad y que la clasificación de la información es un régimen que debe aplicarse de manera restrictiva, la carga de probar que la información requerida corresponde a la vida privada o datos personales de determinadas personas corresponde al sujeto obligado²⁶.

En este caso, el área requerida no demostró por qué las cantidades testadas constituyen datos personales que pudieran hacer reconocibles a las víctimas y permitan injerencias en su vida privada. Más aún si se tiene en cuenta que

²⁶ **Artículo 103.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

en otros casos que también involucran víctimas, este Alto Tribunal ha dejado visibles los montos de indemnización en las versiones públicas de las sentencias.

Como acertadamente destacó la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha dado a conocer los montos solicitados y los condenados en concepto de reparación de daño moral. Ejemplo de lo anterior son los amparos directos 30/2013²⁷ y 50/2015²⁸, resueltos por la Primera Sala.

Asimismo, este Comité Especializado detectó otros asuntos en los que este Alto Tribunal ha hecho públicos montos de este tipo. Por ejemplo, en la versión pública de la sentencia recaída al amparo directo 35/2014²⁹; caso que además involucra a un menor de edad, como acontece en el amparo directo 64/2014.

Se traen a colación dichos precedentes únicamente con fines ejemplificativos, sin que ello implique que constituyan un mandato obligatorio, pues la clasificación de la información es un procedimiento que implica analizar las particularidades de cada caso.

En el caso concreto, las versiones públicas de las sentencias citadas como ejemplo, por sus similitudes con la que es del interés de la parte recurrente, robustecen la conclusión alcanzada por este Comité Especializado sobre la publicidad de los montos en cuestión.

²⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo 30/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en sesión de veintiséis de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo (voto concurrente), y señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

²⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo 50/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en sesión de tres de mayo de dos mil diecisiete, por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (voto concurrente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

²⁹ Sentencia recaída al Amparo Directo 35/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en sesión de quince de mayo de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Cabe destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) también ha estudiado la publicidad de este tipo de información en múltiples resoluciones dictadas en sus recursos de revisión. Si bien los criterios del referido Instituto no resultan vinculantes para este Comité Especializado, se estima adecuado destacar la concordancia de los argumentos vertidos por el INAI con los expuestos en esta resolución.

En la resolución del recurso de revisión **RRA 6693/19**³⁰, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal como sujeto obligado, el INAI resolvió que el monto determinado como indemnización por daño moral no es un dato confidencial³¹.

Posteriormente, el Instituto se pronunció nuevamente sobre el tema en la resolución recaída al recurso de revisión **RRA 6693/19 BIS**³², en el sentido de que si bien el monto solicitado en el juicio de nulidad por la parte actora como indemnización por daño moral se refiere a una apreciación personal de la parte actora, mediante la cual ejerce un derecho subjetivo público para exigir una indemnización, su clasificación no es acorde a las causales previstas en la normativa de la materia. Ello en virtud de que hacer público el monto solicitado por la parte actora no afecta su esfera privada de derechos al no hacerse identificable de alguna otra forma a lo largo de la sentencia, como pudiera ser a través del nombre y otros datos.

³⁰ Resolución recaída al recurso de revisión 6693/19, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de siete votos de las Comisionadas María Patricia Kurczyn Villalobos, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Josefina Román Vergara, y Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Joel Salas Suárez y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

³¹ Entre otras valoraciones, la determinación del INAI atendió a que se encontraban involucrados recursos públicos que debían ser entregados a un particular con motivo de un hecho dañoso del Estado, situación que en el amparo directo 64/2014 también acontece de manera indirecta, pues uno de los aspectos principales en este asunto es la existencia de un contrato de seguro celebrado entre una empresa productiva del Estado y una aseguradora.

³² Resolución recaída al recurso de revisión 6693/19 BIS, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, en sesión de dos de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de las Comisionadas Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, y Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Adicionalmente, en los recursos de revisión **RRA 3567/21**³³ y **RRA 4472/21**³⁴ interpuestos en contra del Consejo de la Judicatura Federal, las personas recurrentes impugnaron la supresión de los montos de indemnización por concepto de daño moral en las versiones públicas de las diversas sentencias solicitadas. Durante la sustanciación de los recursos, el sujeto obligado proporcionó las versiones públicas con los citados montos visibles, por lo que el INAI determinó sobreseer el recurso en ambos asuntos.

De igual manera, el INAI ha resuelto múltiples recursos de revisión en los que se combaten respuestas otorgadas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (en adelante CEAV) y que **corroboran la publicidad de los montos de indemnización como parte de la reparación del daño a víctimas de violaciones de derechos humanos.**

Así, en el recurso de revisión **RRA 2232/19**³⁵, el INAI instruyó a la citada Comisión para que entregara a la parte recurrente los documentos que contuvieran el monto de las indemnizaciones económicas que se han hecho a los familiares de los menores y trabajadores heridos y/o fallecidos en el incendio de la guardería ABC.

En el recurso de revisión **RRA 2233/19**³⁶, el Instituto ordenó a la CEAV

³³ Resolución recaída al recurso de revisión 3567/21, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo la Ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de siete votos de las Comisionadas Blanca Lilia Ibarra Cadena, Norma Julieta Del Río Venegas, Josefina Román Vergara, y Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Adrián Alcalá Méndez y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

³⁴ Resolución recaída al recurso de revisión 4472/21, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de siete votos de las Comisionadas Blanca Lilia Ibarra Cadena, Norma Julieta Del Río Venegas, Josefina Román Vergara, y Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Adrián Alcalá Méndez y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

³⁵ Resolución recaída al recurso de revisión 2232/19, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo la Ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez, en sesión de tres de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad de seis votos de las Comisionadas María Patricia Kurczyn Villalobos, Blanca Lilia Ibarra Cadena, y Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Joel Salas Suárez y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

³⁶ Resolución recaída al recurso de revisión 2233/19, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo la Ponencia del

entregar a la parte recurrente los montos de indemnizaciones efectuadas a las víctimas por los hechos conocidos como “La Masacre de San Fernando”. En esa misma línea, en el recurso de revisión **RRA 3899/19**³⁷, la CEAV entregó las cifras que fueron pagadas a las víctimas del caso Tierra Blanca como indemnización.

Ahora, si bien en este recurso de revisión los quejosos tienen el carácter de víctimas, lo cierto es que no por ese hecho el monto determinado como indemnización por daño moral constituye un dato personal sensible, pues como este Comité Especializado lo asentó previamente, dicha información no se encuentra vinculada a otros datos que permitan identificar a las víctimas.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el Presidente del Comité de Transparencia manifestó que debido a que existen avances y herramientas tecnológicas que permitirían recabar datos que en conjunto brinden una visión más amplia de aspectos íntimos y privados de las partes, la sola desvinculación de los nombres en la versión pública no necesariamente protege la confidencialidad de otros datos personales sensibles de las personas que participaron en el juicio de amparo directo. Para ejemplificar lo anterior, proporcionó el vínculo de una nota periodística³⁸.

El área requerida señaló que los montos constituyen datos personales sensibles cuya titularidad únicamente corresponden a las y los quejosos en el juicio, es decir a la esposa y los cuatro hijos del trabajador fallecido. Sin embargo, del análisis de la versión pública de la sentencia, de la revisión de la nota periodística y de una búsqueda genérica efectuada por este Comité

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, en sesión de cinco de junio de dos mil diecinueve, por unanimidad de siete votos de las Comisionadas María Patricia Kurczyn Villalobos, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Josefina Román Vergara y Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Joel Salas Suárez y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

³⁷ Resolución recaída al recurso de revisión 3899/19, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo la Ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez, en sesión de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de las Comisionadas Blanca Lilia Ibarra Cadena, Josefina Román Vergara y Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

³⁸ La nota periodística está disponible en el vínculo: <https://www.jornada.com.mx/2014/09/11/sociedad/040n3soc>

Especializado en medios electrónicos, no se localizaron elementos que en conjunto permitan identificar los nombres ni otros datos personales de los quejosos.

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado estima que dar a conocer estos permitiría que la sociedad tenga plena certeza de la forma en que este Alto Tribunal individualizó y aplicó la norma y que, en este caso, se vio materializada en un monto económico relacionado con el derecho de las víctimas a una justa, adecuada y efectiva indemnización.

Adicionalmente, se destaca que en la versión pública de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 322/2014³⁹ relacionada directamente con el amparo directo 64/2014, se determinó no testar el monto reclamado a título de indemnización por daño moral en el juicio de origen y el monto decretado por el Juez por concepto de reparación por daño moral.

Asimismo, este Comité Especializado localizó el comunicado de prensa **No. 139/2014** emitido por este Alto Tribunal y relacionado con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 322/2014, en el cual también se expuso el monto fijado por el juez civil competente como indemnización por daño moral⁴⁰.

Lo anterior permite concluir que parte de la información que fue suprimida en la versión pública de la sentencia del amparo directo 64/2014 ya se ha hecho pública por este Alto Tribunal y, con ello, se refuerza que los montos materia del presente asunto no constituyen información respecto a la vida privada o datos personales de las víctimas.

En otro aspecto, es necesario profundizar en las atribuciones con las que

³⁹ Resolución recaída a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 322/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en sesión de diez de septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Página 7.

⁴⁰ El comunicado de prensa puede ser consultado en el vínculo <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=2910>

cuenta este Comité Especializado en cuanto a la clasificación y desclasificación de la información y, por ende, en la elaboración de versiones públicas.

La fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴¹ prevé que las resoluciones podrán revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. En el mismo sentido, numeral décimo sexto, fracción III⁴², de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que la desclasificación de la información puede llevarse a cabo por los organismos garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.

De lo anterior, se advierte que este órgano colegiado cuenta con la potestad de confirmar, revocar o modificar la respuesta de las áreas del Alto Tribunal como parte de la resolución de un recurso de revisión, a efecto de que se clasifique o desclasifique determinada información.

Ahora bien, en virtud de que una versión pública es el documento a partir del cual se otorga acceso a la información, testando partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales⁴³ y que, como se puntualizó previamente, este Comité Especializado está facultado para modificar o revocar las respuestas en las que se clasifica información, resulta evidente que también está facultado para revisar las versiones públicas que se generen o pudieran generarse en este contexto e, incluso, ordenar su

⁴¹ **Artículo 151.** Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

[...]

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado

⁴² Décimo sexto. La desclasificación puede llevarse a cabo por:

[...]

III. Por los organismos garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.

⁴³ De conformidad con la fracción XVIII del numeral segundo Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

[...]

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

modificación a efecto de que se testen o publiciten determinados datos.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité Especializado revoca la resolución **CT-CUM-R/J-1-2020** dictada por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en sesión de once de marzo de dos mil veinte e instruye:

- a) **A la Coordinación de la Ponencia del Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena:** proporcionar a la recurrente, a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la versión pública de la sentencia del amparo directo 64/2014 dejando visibles los montos que motivaron el presente recurso de revisión.
- b) **A la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial:** realizar las gestiones correspondientes con el área responsable para hacer llegar la versión pública a la parte recurrente y, posteriormente, remitir a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros las constancias que acrediten el cumplimiento de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, este Comité Especializado

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta **fundado** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución **CT-CUM-R/J-1-2020** dictada por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en sesión de once de marzo de dos mil veinte derivada de la solicitud de información con folio **0330000101519**, en los autos del expediente **UT-J/0406/2019**.

TERCERO. Se **instruye** a la ponencia del Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena la emisión y envío de una nueva respuesta a la peticionaria, en los términos establecidos en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese a la ponencia del Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, al Comité de Transparencia y a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, como partes en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-25/2020.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

